

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y SUBVENCIONES

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Magistrado

Extracto:

EL caso aborda diversas cuestiones relativas a un contrato administrativo de suministro tales como el ajuste a derecho o no de ciertas cláusulas del pliego, el procedimiento de adjudicación utilizado o la imposición de penalidades, entre otras. Seguidamente, se refiere el caso a dos procedimientos de subvenciones. En uno de ellos se acuerda el reintegro de la cantidad entregada por incumplimiento de obligaciones y, en el otro, se analiza si la solicitud reunía los requisitos exigidos, así como las incidencias de un recurso administrativo interpuesto.

Palabras clave: contrato administrativo, contrato de suministros, subvenciones.

Abstract:

THE case approaches diverse questions relative to a such administrative contract of supply as the adjustment to right or not of certain clauses of the sheet, the procedure of adjudication used or the imposition of punishment, between others. Immediately afterwards, the case refers, to two procedures of subsidies. In one of them one reminds the refund of the quantity delivered by breach of obligations and, in other one, is analyzed if the request was assembling the demanded requirements, as well as the incidents of an administrative interposed resource.

Keywords: administrative contract, contract of supplies, subsidies.

ENUNCIADO

BLOQUE 1.

Se pretende adquirir, mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria y con un presupuesto base de licitación de 330.000 euros, distinto mobiliario para las dependencias destinadas a una dirección general de nueva creación, por lo que se plantean diversas cuestiones.

(Se parte de la base de la inexistencia de contratación centralizada o de contrato marco).

1.1. En la elaboración de los pliegos del contrato, los bienes se agrupan conforme a las previsiones de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en diez lotes homogéneos, previéndose su adjudicación separada, y planteándose la necesidad, por imperativo legal, de determinar que los bienes que integran el lote 3 estén fabricados con determinado material ignífugo, de composición y textura estandarizada.

- a) ¿De qué manera podría articularse tal característica como requisito de solvencia técnica?
- b) ¿Y como criterio valorativo no económico?

1.2. ¿Sería posible contratar separadamente, mediante procedimiento negociado, la adquisición de las lámparas de pie, dado que en un cercano local comercial especializado se liquidan tales bienes por cese definitivo de las actividades comerciales del proveedor?

1.3. En el clausulado del pliego se prevé la suscripción por el adjudicatario de un seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima de 12.000 euros por siniestro. Con tal premisa:

- a) ¿Resulta preceptivo incluir en el pliego la exigencia de clasificación?
- b) Con respecto a la garantía provisional, indique si resulta preceptiva en el presente supuesto.

1.4. El Ministerio estudia el modo de disminuir el coste de la contratación y se plantea la posibilidad de que el adjudicatario adquiera en pago el mobiliario usado que se encuentra en el Ministerio. Desde el punto de vista de la LCSP, informe sobre la viabilidad de la idea.

1.5. Publicado el contrato, un licitador comprueba que el objeto de unos de los lotes infringe, en su composición, los requerimientos técnicos establecidos normativamente. ¿Qué actuaciones jurídicas inmediatas puede emprender la empresa licitadora y en qué términos?

1.6. A los tres días de la publicación de la adjudicación del contrato, un técnico de la Administración constata que los extintores que integran el lote 8 no resultan necesarios por haber sido comprometida ya su instalación como prestación accesoria del precedente, y ya perfeccionado contrato de servicio de mantenimiento integral del edificio. ¿Podría la Administración desistir o renunciar al contrato?

1.7. Analizadas las ofertas, el lote 7 ha quedado desierto, dado que la única oferta presentada no resulta adecuada por contravenir los requerimientos técnicos. ¿Qué podría hacer la Administración?

1.8. Producida la adjudicación definitiva, y a los 150 días de la recepción formal de los bienes que constituyen el lote 10, se constata que un considerable porcentaje de las sillas de oficina tiende a perder las ruedas por defecto de fabricación. ¿Qué podría hacer la Administración? ¿Qué ocurre si existen penalidades previstas en el pliego?

BLOQUE 2.

2.1. Siendo la nueva dirección general competente para la tramitación de subvenciones en materia de innovación en la producción hortofrutícola, se publica la orden de convocatoria de una línea de ayuda para la adquisición de maquinaria innovadora a fin de mejorar la calidad y cantidad de los productos agrícolas, a partir de los dos años de su uso, por procedimiento de concurrencia competitiva y convocatoria periódica, cuyo crédito disponible es de 600.000 euros. Brevemente, ¿qué documentación será necesario recabar y que trámites deberán realizarse con carácter previo a la publicación de la orden de convocatoria de esta subvención?

2.2. Tras la publicación de la resolución de concesión de las subvenciones, y antes de proceder al abono de las mismas, el órgano gestor se da cuenta de que no había verificado si uno de los beneficiarios, al que se le ha concedido una ayuda por importe de 600 euros, se hallaba al corriente de sus obligaciones con la Hacienda estatal:

- a) ¿Qué ocurre si la Administración, al realizar la comprobación en el momento procedimental indicado, esto es, después de que se publique la resolución pero antes de su abono, constata que sí se halla al corriente de sus obligaciones tributarias en el momento de la concesión de la subvención?
- b) ¿Y si no se hubiera hallado al corriente en el pago de las mismas?

2.3. Antes de cumplirse dos años de la concesión de la subvención, se verifica que otro beneficiario ha vendido la máquina por cuya adquisición obtuvo una subvención de 1.000 euros, por lo que el órgano gestor tramita el correspondiente procedimiento de reintegro que culmina con una resolución en la que dicho órgano declara la procedencia de aquel y, a su vez, requiere al beneficiario para que ingrese la cantidad procedente en un determinado plazo y en una cuenta bancaria habilitada al efecto. A este requerimiento se opone el beneficiario alegando que en la orden de convocatoria no se recogía ningún compromiso de mantenimiento de los bienes objeto de ayuda:

- a) ¿Ha actuado correctamente el órgano gestor al requerir el reintegro?
- b) ¿Tiene razón el beneficiario en su alegación?

BLOQUE 3.

Doña «XXX» presenta su solicitud para la concesión de la subvención en el registro del Ministerio. La solicitud va sin firmar y no acompaña una certificación acreditativa que se establecía en las bases de la convocatoria como documento obligatorio a aportar porque considera que la normativa no lo establecía con carácter obligatorio.

El órgano instructor del procedimiento requiere a la interesada, mediante escrito entregado en su lugar de trabajo, para que subsane la documentación que faltaba y para que firme la solicitud, concediéndole un plazo de cinco días para hacerlo. Aquella entrega el escrito recibido a su gestoría. Un empleado de la misma firma la solicitud y estampa el sello de la empresa, escribiendo debajo la expresión «en representación de doña "XXX"». Asimismo, acompaña la certificación que faltaba y entrega todo ello en el registro de la Delegación del Gobierno de Madrid el último día del plazo concedido.

A la vista de lo aportado por la interesada, el órgano competente resuelve tenerla por desistida de su solicitud, notificando tres días después de la presentación de documentos la resolución en el domicilio de aquella, donde se hace cargo una empleada de hogar, que firmó la recepción sin poner su nombre y apellidos. Al día siguiente, doña «XXX» comprueba que la resolución está firmada por el director general y que dicha resolución únicamente contiene la mención de que se le tiene por desistida de su solicitud.

A don «RRR» igualmente se le tuvo por desistido por no subsanar un defecto en el plazo indicado. Solicitó la notificación por vía electrónica. Pero se le hizo en forma personal el día 5 de marzo. Por vía electrónica se le hizo el día 20 de marzo. El día 10 de abril presenta el oportuno recurso administrativo contra la resolución que le tuvo por desistido.

3.1. ¿Cuáles son, a su juicio, los errores y defectos que se han producido en el procedimiento, desde la presentación de la solicitud de la subvención hasta la comprobación de la resolución por doña «XXX», tanto por parte de la interesada, como por parte de la Administración?

3.2. Comente ante quién recurrirá el señor «RRR» y cómo deberá resolverse el recurso.

Diez días después, doña «XXX» interpone un recurso que califica de reposición, dirigiéndolo al ministro competente. Un mes y diez días más tarde desde la interposición, recibe la resolución del recurso en el que se le desestima totalmente su solicitud por, entre otros motivos:

- Porque lo presentó ante el órgano equivocado, ya que la competencia para resolver los recursos se encontraba delegada por el ministro en un director general, mediante resolución

publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE), por lo que debió ser presentado ante dicho órgano administrativo.

- Porque el recurso que cabía contra la resolución desestimatoria era el de alzada y no el de reposición.

3.3. En relación con el recurso presentado por doña «XXX»:

- ¿Cabía recurso contra esa resolución?
- ¿Es correcto que presentara un recurso de reposición?
- ¿Está dentro de plazo la resolución del recurso? Si no fuera así, ¿qué consecuencias tendría?
- ¿Se presentó el recurso ante el órgano equivocado?
- ¿Qué opinión le merece que el ministro delegase la resolución de los recursos administrativos en el director general y, en ese caso, se hizo la delegación de forma correcta?
- ¿Quién debió firmar la resolución del recurso, el ministro o el director general?

CUESTIONES PLANTEADAS:

Responda, de forma razonada, a las diversas cuestiones jurídicas planteadas en el caso y que se van formulando a continuación de los correspondientes relatos de hechos.

SOLUCIÓN

BLOQUE 1.

1.1. Los bienes que integran el lote 3 deben estar fabricados con determinado material ignífugo, de composición y textura estandarizada.

- ¿De qué manera podría articularse tal característica como requisito de solvencia técnica?

Existiría una doble opción:

- En el pliego de prescripciones técnicas particulares se podría exigir que este suministro se realizara siguiendo las instrucciones dadas por el órgano de contratación. Esto convertiría este lote en un suministro de fabricación de los artículos 9.º c) y 101 a) de la LCSP.
- La mejor opción podría ser que se aporte una muestra del material y certificado de organismo oficial según el cual esta muestra cumple con las exigencias marcadas en el pliego de prescripciones técnicas particulares, conforme al artículo 66 f) de la LCSP.

b) ¿Y como criterio valorativo no económico?

Según el artículo 134 de la LCSP, los criterios para valorar una oferta tienen que estar vinculados directamente al objeto del contrato y, entre ellos, se encuentra la calidad o el valor técnico. Si estas características son necesarias y no mejorables puede valorarse la presentación de otras alternativas; si las mismas definen el objeto, solo podría adjudicarse en atención al precio [art. 134.3 f)]. Si estas características, por necesidades, son mejorables podría establecerse la calidad como criterio, pudiendo ser incluso el determinante para la adjudicación, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LCSP.

1.2. ¿Sería posible contratar separadamente, mediante procedimiento negociado, la adquisición de las lámparas de pie, dado que en un cercano local comercial especializado se liquidan tales bienes por cese definitivo de las actividades comerciales del proveedor?

El artículo 74.1 señala que el objeto del contrato deberá ser determinado y, en su apartado segundo, se señala que no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos a procedimiento de adjudicación que correspondan. Si no se está ante uno de estos supuestos, podría fraccionarse el objeto del contrato.

Finalmente, el artículo 157 f) de la LCSP prevé el procedimiento negociado como forma de adjudicación cuando su valor estimado sea inferior a 100.000 euros, e incluso el artículo 161.2 permite dicho procedimiento sin publicidad cuando el valor estimado del contrato sea inferior a 60.000 euros.

1.3. a) ¿Resulta preceptivo incluir en el pliego la exigencia de clasificación?

En absoluto, ya que, según el artículo 54 de la LCSP, la clasificación no es exigible en los contratos de suministros.

b) Con respecto a la garantía provisional, ¿resulta preceptiva en el presente su puesto?

En este caso, la garantía provisional es potestativa y, además, con la modificación operada por la Ley 34/2010, de 9 de agosto, de Lucha contra la Morosidad, ha de ser motivada por el órgano de contratación al exigirla en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, según el artículo 91 de la LCSP. Por lo tanto, si no se ha exigido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y dicha exigencia no está motivada, no se puede exigir a los licitadores su prestación.

1.4. El Ministerio estudia el modo de disminuir el coste de la contratación, por lo que se plantea la posibilidad de que el adjudicatario adquiera en pago el mobiliario usado que se encuentra en el Ministerio.

El pago en especie, es decir, con bienes de la misma naturaleza y clase, lo prevé la LCSP en el artículo 270, siempre que se recoja en el pliego de cláusulas administrativas particulares y razones técnicas o económicas debidamente justificadas en el expediente lo aconsejen. En este caso, el

pago del precio total de los bienes a suministrar puede consistir parte en dinero y parte en la entrega de otros bienes de la misma clase sin que, en ningún caso, el importe de estos pueda superar el 50 por 100 del precio total. A estos efectos, el compromiso del gasto correspondiente se limitará al importe que, del precio total del contrato, no se satisfaga mediante la entrega de bienes al contratista.

Si se hace así, la entrega de los bienes por la Administración se acordará por el órgano de contratación, por el mismo procedimiento que se siga para la adjudicación del contrato de suministro, implicando dicho acuerdo por sí solo la baja en el inventario y, en su caso, la desafectación de los bienes de que se trate.

En este supuesto, el importe que del precio total del suministro corresponda a los bienes entregados por la Administración será un elemento económico a valorar para la adjudicación del contrato y deberá consignarse expresamente por los empresarios en sus ofertas.

1.5. Publicado el contrato, un licitador comprueba que el objeto de uno de los lotes infringe en su composición los requerimientos técnicos establecidos normativamente, ¿qué actuaciones jurídicas inmediatas puede emprender la empresa licitadora y en qué términos?

Como se trata, por razón de su cuantía, y según el artículo 15 de la LCSP, de un contrato sujeto a regulación armonizada, podrá interponer potestativamente contra el pliego de cláusulas administrativas particulares el recurso especial en materia de contratación contemplado en el artículo 310 y siguientes de la LCSP.

Los términos en que se podrá presentar el recurso serán los siguientes:

- Acreditar la legitimación del recurrente [art. 311 en relación con el art. 314.4 b)].
- El recurso se interpondrá en el plazo de 15 días hábiles (art. 314).
- El motivo del mismo será la ilegalidad del pliego por no cumplir las especificaciones establecidas normativamente.

1.6. A los tres días de la publicación de la adjudicación del contrato, un técnico de la Administración constata que los extintores que integran el lote 8 no resultan necesarios por haber sido ya comprometida tal acción como prestación accesoria del precedente, y ya perfeccionado contrato de servicios de mantenimiento integral del edificio, ¿cómo puede actuar la Administración?

La Administración ya no puede renunciar ni desistir del contrato puesto que ha tenido lugar la adjudicación del mismo (art. 139 LCSP). Por lo tanto, si llega a perfeccionarse el mismo con su formalización, solo procedería la resolución unilateral del contrato con indemnización a favor del contratista, en el supuesto de que no quisiera ya los extintores que integran el lote 8.

Otra posibilidad sería considerar esa doble contratación sobre el mismo objeto como una infracción del ordenamiento jurídico, en concreto, como causa de anulabilidad del artículo 33 de la LCSP.

En este caso, sería procedente la declaración de lesividad para el interés público por el órgano de contratación, conforme al artículo 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJPAC), y su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

1.7. Analizadas las ofertas, el lote 7 ha quedado desierto dado que la única oferta presentada no resulta adecuada por contravenir los requerimientos técnicos, ¿qué podría hacer la Administración?

Respecto a dicho lote podría realizar un procedimiento negociado sin publicidad conforme a los artículos 154 c) y 161 de la LCSP, o bien una nueva convocatoria para la adjudicación del referido lote.

1.8. Producida la adjudicación definitiva, y a los 150 días de la recepción formal de los bienes que constituyen el lote 10, se constata que un considerable porcentaje de las sillas de oficina tiende a perder las ruedas por defecto de la fabricación. ¿Qué podría hacer la Administración? ¿Podría imponer las penalidades previstas en el pliego?

La imposición de las penalidades previstas en el pliego, conforme al artículo 196, no resulta viable jurídicamente porque el contrato, en principio, ya se había extinguido por el cumplimiento del contratista. Ahora bien, el artículo 273.2 señala que si los bienes no se hallan en estado de ser recibidos, se hará constar así en el acta de recepción, dándose instrucciones al contratista para que subsane o proceda a un nuevo suministro. Por su parte, el artículo 274 señala que si durante el plazo de garantía se averiguan defectos o vicios, el contratista debe reponerlos o repararlos. Pero el apartado 4 de dicho precepto especifica que, vencido el plazo de garantía sin que la Administración oponga reparo al contratista, este queda exento de responsabilidad.

En conclusión, si aún no había vencido el plazo de garantía, el contratista está obligado a reponer o reparar los bienes defectuosos. Pero si hubiese vencido ya ese plazo, el contrato se encuentra extinguido, en cuyo caso la única vía posible para reclamar al contratista sería considerar esos defectos en las sillas como vicios ocultos y, como el artículo 19 de la LCSP considera aplicable, en defectos de normas administrativas y, en último término, del Derecho privado, habríamos de recurrir al Código Civil, que en el artículo 1.484 impone la obligación de saneamiento de la cosa o bien entregada.

Si existiese garantía definitiva y aún no hubiese transcurrido el plazo de garantía del contrato, en el caso de que el contratista no reparare o repusiera las sillas defectuosas, se podría hacer efectiva la responsabilidad del mismo sobre el importe de dicha garantía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 88 d) de la LCSP, que señala que en el contrato de suministro la garantía definitiva responderá de la existencia de vicios o defectos de los bienes suministrados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.

BLOQUE 2.

2.1. ¿Qué documentación será necesario recabar y qué trámites deberán realizarse con carácter previo a la publicación de la orden de la convocatoria de esta subvención?

Con respecto a la documentación necesaria habrá que estar a lo que dispongan la convocatoria y el artículo 23 e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS).

Con carácter previo a la convocatoria deberá:

- Aprobarse las bases que regularán el procedimiento, puesto que son necesarias al tratarse de un procedimiento en régimen de concurrencia competitiva (art. 17 de la LGS).
- Aprobarse el gasto correspondiente, en los términos previstos en las normas presupuestarias (art. 34 de la LGS).

2.2. a) ¿Qué ocurre si la Administración, al realizar la comprobación en el momento procedimental indicado, esto es, después de que se publique la resolución pero antes de su abono, constata que no se hallaba al corriente de sus obligaciones tributarias en el momento de la concesión de la subvención?

Si se verificara antes del pago y está al corriente de sus obligaciones tributarias, se abonará la subvención pues, a sensu contrario, el artículo 34.5 de la LGS señala que no podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se haya puesto al corriente de sus obligaciones tributarias o de la Seguridad Social.

Si se verificara antes del pago y se acreditara que no se encuentra al corriente en el pago de aquellas obligaciones, a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 34.5, no se abonará la subvención.

2.3. Antes de cumplirse dos años desde la concesión de la subvención, se verifica que otro beneficiario ha vendido la máquina por cuya adquisición obtuvo una subvención de 1.000 euros, por lo que el órgano gestor tramita el correspondiente procedimiento de reintegro, que culmina con una resolución declarando su procedencia y requiriendo al interesado para que ingrese la cantidad en un determinado plazo y en una cuenta bancaria habilitada al efecto. A este requerimiento se opone el beneficiario, alegando que en la orden de convocatoria no se recogía ningún compromiso de mantenimiento de los bienes objeto de ayuda.

a) ¿Ha actuado correctamente el órgano gestor al requerir el reintegro?

La respuesta ha de ser afirmativa, pues en la orden de convocatoria sí se estableció el plazo de dos años mínimo de tenencia de la maquinaria obtenida para la mejora de la calidad y cantidad de productos agrícolas, luego se ha producido un incumplimiento de las obligaciones por el beneficiario de la subvención [art. 37.1 g) de la LGS]. Por otro lado, no cabe duda de que este beneficiario ha incurrido en la comisión de una infracción administrativa que deberá dar lugar al oportuno procedimiento sancionador. Por lo tanto, no tiene razón el interesado en la alegación que señala, en el sentido de que en la orden de convocatoria no se recogía ningún compromiso de mantenimiento de los bienes objeto de ayuda.

BLOQUE 3.

3.1. Errores y defectos en el procedimiento de concesión de subvenciones con respecto a doña «XXX».

- La solicitud va sin firma y sin acompañar una certificación administrativa que las bases exigían, alegando la interesada que no era obligatoria al no exigirlo la normativa sobre subvenciones.
- Con respecto a la solicitud sin firma, el artículo 23.5 de la LGS señala que el órgano competente requerirá al interesado para que subsane este defecto en el plazo máximo e improrrogable de 10 días, indicándole que, si no lo hiciese así, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos establecidos en el artículo 71 de la Ley 30/1992.
- Con relación a que no acompañara la certificación administrativa, las bases son las normas reguladoras de la subvención que se aprobó por orden ministerial, previo informe de los servicios jurídicos y de la Intervención Delegada, publicándose en el BOE (art. 17 LGS). Estas bases tienen la naturaleza de normas reglamentarias, puesto que se aprueban conforme al procedimiento del artículo 24 de la Ley 50/1997, del Gobierno. Por lo tanto, estas bases, con independencia de la LGS y su reglamento de desarrollo, son las normas que regularán todo ese procedimiento. En este sentido, el artículo 23.3 de la LGS señala que las solicitudes de los interesados irán acompañadas de los documentos e informaciones determinados en la norma o convocatoria. Ahora bien, hace la salvedad de cuando los documentos exigidos ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, en cuyo caso el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el párrafo f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos, y cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan. En este caso, si se trata de una certificación administrativa en poder de la Administración actuante, el interesado puede acogerse a su derecho a no presentarla, si concurren los requisitos antes vistos.

Por otro lado, si efectivamente la normativa sobre subvenciones no recoge como obligatoria la aportación de la documentación y, sin embargo, las bases lo establecieron como obligatorio, lo que debía haber hecho el interesado es impugnar las bases ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses desde su publicación en el BOE. Al no hacerlo así, estamos en presencia de acto consentido. Aunque no se puede ignorar la posibilidad del recurso indirecto contra las bases, impugnando los actos de aplicación de las mismas, con base en la ilegalidad de aquellas.

- En cuanto al plazo otorgado al interesado para que subsane el defecto en cinco días, no es ajustado a derecho, puesto que debió ser 10 días. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 63, en principio es una irregularidad no invalidante.
- Respecto a la presentación de la solicitud por un gestor, debemos señalar que, al tratarse de la presentación de una solicitud, conforme el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, era preciso acreditar la representación por alguno de los medios admitidos en Derecho.

- En cuanto a la presentación de la solicitud en la Delegación del Gobierno de Madrid, ningún problema existe para admitirlo, y así lo dispone el artículo 38 de la Ley 30/1992.
- En relación con la resolución del órgano competente teniéndole por desistida de la solicitud, no fue ajustada a derecho porque el único defecto que tenía la solicitud era la falta de acreditación de la representación y, en este sentido, el artículo 32.4 de la Ley 30/1992 señala que «la falta o insuficiencia en la acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran».
- En lo que se refiere a la notificación de la resolución en el domicilio de la interesada, firmando la recepción una empleada del hogar sin hacerse constar ni su nombre ni sus apellidos, esta notificación no fue válida o eficaz puesto que el artículo 59.2 de la Ley 30/1992 permite que, de no hallarse el interesado en su domicilio en el momento de entrega de la notificación, podrá hacerse cargo cualquier persona que haga constar su identidad. Por tanto, en principio, esa notificación no es eficaz. Otra cuestión es que la interesada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 58.3, subsanara la notificación defectuosa interponiendo el recurso procedente.
- En cuanto a que la resolución vaya firmada por el director general, se pueden encontrar varias opciones para justificar tal acción, partiendo de la base de que el órgano competente para conceder las subvenciones es el ministro o el secretario de Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la LGS. Porque es cierto que en este caso la resolución que firma el director general no es la de la concesión o denegación de la subvención, sino que consistió en tenerle por desistida del procedimiento. Como fácilmente se comprobará, es equivalente a denegarle la subvención, y esto es competencia del órgano administrativo anteriormente referido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, que señala que se le tendrá por desistido previa resolución dictada por el órgano competente. Las opciones posibles para que la resolución fuera firmada por el director general son:
 - a) Que el ministro o el secretario de Estado hubiere delegado el ejercicio de la competencia en aquel órgano administrativo, a tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992.
 - b) Que se hubiere producido una desconcentración por real decreto del Consejo de Ministros a favor del director general, a tenor de lo establecido en el artículo 10.3 de la LGS.
 - c) Que hubiese existido una delegación de firma o una suplencia, conforme a la Ley 30/1992.

En todo caso, si nada de lo anterior existió, la resolución del director general incurre en vicio de anulabilidad del artículo 63 de la Ley 30/1992 por ser órgano incompetente jerárquicamente. Cabría la convalidación, a tenor de lo establecido en el artículo 67.

- En cuanto a que la resolución contenga únicamente la mención de que se le tiene por desistida de la solicitud, incurre en otra infracción del ordenamiento jurídico, de anulabilidad, por falta de motivación de la misma puesto que, al tratarse de un acto administrativo limi-

tativo o restrictivo de derechos o intereses, debió motivarse conforme a lo establecido en el artículo 54.1 a) de la Ley 30/1992. Debió explicarse el motivo de tenerle por desistida.

3.2. Respecto al recurso administrativo interpuesto por don «RRR», a quien también se le tuvo por desistido en el procedimiento, es extemporáneo. Este interesado es cierto que solicitó que se le notificara por vía electrónica, y así se hizo el día 20 de marzo, pero lo cierto es que se le notificó personalmente, admitiéndolo el interesado, el día 5 de marzo. Debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 36.5 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, en el sentido de que cuando, como consecuencia de la utilización de distintos medios, electrónicos o no electrónicos, se practiquen varias notificaciones de un mismo acto administrativo, se entenderán producidos todos los efectos jurídicos derivados de la notificación, incluido el inicio del plazo para la interposición de los recursos que procedan, a partir de la primera de las notificaciones correctamente practicadas. Las Administraciones públicas podrán advertirlo de este modo en el contenido de la propia notificación. De manera que si, en este caso, hubo una notificación válida el día 5 de marzo, el plazo para recurrir terminaba el día 5 de abril, salvo que se tratara de un día inhábil, en cuyo caso se pasaría al primer día hábil siguiente. Por lo tanto, el recurso interpuesto el día 10 de abril, en principio, es extemporáneo.

3.3. En relación con el recurso interpuesto por doña «XXX»:

a) ¿Cabía recurso contra esa resolución?

Sí. Es cierto que se trata de un acto de trámite cualificado, pero impide continuar el procedimiento y causa indefensión, por lo que al amparo del artículo 107.1 ese acto administrativo es susceptible de recurso.

b) ¿Es ajustado a derecho haber interpuesto el recurso de reposición?

Dependerá. Si actuó por delegación del ministro o del secretario de Estado es ajustado a derecho, porque esos órganos administrativos ponen fin a la vía administrativa (disp. adic. decimoquinta LOFAGE) y, por otro lado, en caso de delegación, el acto se entiende dictado por el órgano delegante.

Si no existió delegación alguna, el recurso procedente era el de alzada ante alguno de los anteriores. Ahora bien, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, la Administración entenderá interpuesto el recurso procedente y como tal deberá tramitarlo.

c) ¿Está en plazo la resolución del recurso?

Depende. Si se trata de reposición, no está en plazo, porque existía el plazo de un mes para su resolución (art. 117.2 Ley 30/1992). Y, en este caso, la resolución se notificó un mes y diez días después de la interposición, interpretando que hubiere tenido entrada en el registro competente del órgano para su tramitación en idéntica fecha.

Si se trataba de recurso de alzada, está resuelto en plazo, porque el artículo 115.2 establece tres meses para su resolución.

En todo caso, el silencio era desestimatorio (negativo), luego la resolución tardía de la Administración no se encontraba vinculada por el sentido del silencio.

d) ¿Presentó doña XXX el recurso ante el órgano competente?

Sí porque el artículo 4.º del Real Decreto 772/1999, que regula la presentación de escritos y solicitudes ante la Administración General del Estado, señala que se entiende órgano competente para su tramitación la entrada del escrito en el registro de cualquier órgano del Ministerio competente. En este caso, aunque existiere delegación, el delegado pertenece al mismo Ministerio que el delegante, luego estaba bien presentado. Todo ello a los efectos del inicio del cómputo para resolver tan solo, porque para otras consideraciones debemos tener en cuenta que podía presentar el recurso en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 38 de la Ley 30/1992, así como por medios electrónicos o informáticos (Ley 11/2007, de acceso de los ciudadanos a los servicios públicos por medios electrónicos).

e) ¿Qué opinión le merece la delegación para la resolución del recurso?

Esta delegación será ajustada a derecho siempre que el director general no hubiera dictado el acto administrativo objeto del recurso por delegación, puesto que el artículo 12.2 c) de la Ley 30/1992 prohíbe la delegación de la resolución de recursos en órganos administrativos que hayan dictado el acto objeto del recurso.

Esa delegación debió publicarse en el BOE y hacerse constar en la resolución (art. 13.3 y 4 Ley 30/1992).

f) ¿Quién debe firmar la resolución del recurso?

Si existió delegación requiere firmarla el órgano delegado, aunque se hará constar en la resolución que se hace por delegación. Por otra parte, el acto dictado se entiende resuelto por el órgano delegante.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 12, 13, 32, 38, 59, 63, 107, 110, 116 y 117.
- Ley 38/2003 (LGS), arts. 10, 17, 23, 24, 34 y 37.
- Ley 30/2007 (LCSP), arts. 9.º, 15, 19, 54, 66, 74, 91, 101, 124, 139, 157, 196, 270, 273 y 314.
- RD 772/1999 (Presentación de escritos y solicitudes a los órganos de la AGE), art. 4.º.
- RD 1671/2009 (desarrollo parcial de la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos), art. 36.5.